SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que ha fenecido el término de traslado del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia-Partidor designado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Valle, julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA y HECTOR GALLEGO MONTOYA
CAUSANTE: ALVARO GALLEGO GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procedería el juzgado a dictar la sentencia aprobatoria de la partición, sino fuera porque en el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, visible a folios 112-114 del expediente, el despacho advierte una falencia que presenta el mismo y que se hace necesario corregir previamente, de conformidad con lo previsto en el numeral numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, precepto que faculta al juez para ordenar corregir la partición cuando se adviertan fallas en la misma antes de dictar sentencia.

En efecto, examinado el acápite del trabajo de partición "*liquidación de la herencia"*, se observa que el partidor si bien se indica en debida forma el porcentaje del 12.5% de los derechos hereditarios que le corresponden a cada uno de los 4 herederos(Sandra *Patricia Gallego Montoya, Héctor Gallego Montoya, Luz Adriana Gallego García y Alba Lucia Gallego García*), sobre el 50% de los gananciales del causante ALVARO GALLEGO GUARIN respecto del bien inmueble ubicado en la calle 30 A No. 17-46 de la ciudad de Cali, correspondiéndole a cada uno el valor de $11.807.812,50, no acontece lo mismo al relacionar la *adjudicación del 50% de los derechos de la partida única, por la suma de $47.231.250*, pues se relacionó en el trabajo partitivo de la siguiente manera:

"SE ADJUDICA EL 50% DE DERECHOS DE LA PARTIDA UNICA, LA SUMA DE $47.231.250, oo"

La suma de……. $47.231.250, oo

HIJUELA DOS: De herencia a favor de los señores:

SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA C.C. 66.952.480	*12.50%*	*$ 11.807.781,50*
HECTOR GALLEGO MONTOYA C.C. 94.414.865	*12.50%*	*11.807.781,50*
LUZ ADRIANA GALLEGO GARCIA C.C. 29.817.447	*12.50%*	*11.807.781,50*
ALBA LUCIA GALLEGO GARCIA C.C. 29.816.086	*12.50%*	*11.807.781,50*
La suma de……		*$47.231.250,oo*

VALOR TOTAL DEL ACTIVO ADJUDICADO……$ 94.462.500,oo"

En trabajo de partición se equivocó el partidor al indicar en la anterior relación el valor sobre el 50% de los derechos de la partida única ($ 47.231.250,oo), que les corresponde a cada uno de los (4) cuatros hijos del causante, pues expresó que le corresponde a cada uno, sobre el 50% de los gananciales del causante ALVARO GALLEGO GUARIN respecto del bien inmueble ubicado en la calle 30 A No. 17-46 de la ciudad de Cali, el valor de $ 11.807.781, 50, pues al hacer la suma correspondiente de dichos valores no arroja el monto de $47.231.250 que allí se indica.

Al hacer las operaciones correspondientes y sacar el porcentaje del 12.50% sobre la suma de $47.231.250 nos da un monto a adjudicar para cada uno de los 4 herederos de $11.807.812,50, y no de $11.807.781,50 que indicó el partidor, habiendo incurrido en una

imprecisión el auxiliar de la justicia en relación con la suma de dinero que le corresponde a cada heredero, pues como ya se indicó dicho monto es de $11.807.812,50 para cada uno y no de $11.807.781,50 indicado por el partidor.

En vista de lo anterior, no se puede aprobar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

Por lo tanto se hace necesario corregir la anterior falencias, debiendo el partidor presentar de nuevo el trabajo de partición debidamente subsanado, con el fin de poderle impartir la aprobación respectiva.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR al partidor REHACER el trabajo de partición, con el fin de subsanar las falencias que presenta el trabajo de partición, y que se señalan en esta providencia. Con tal fin se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00655-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**110**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la parte demandada JOSE WILLIAM ARROYAVE JARAMILLO se notificó por aviso de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSE WILLIAM ARROYAVE JARAMILLO
RAD. No. 760014003032-2019-00874-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado JOSE WILLIAM ARROYAVE JARAMILLO, se notificó por aviso de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JOSE WILLIAM ARROYAVE JARAMILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($1.915.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00874-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILDREN AGUILAR
RADICACION: 760014003032-2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la Certificación del resultado de la gestión de envío emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de la demandada, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva ANA MILDREN AGUILAR y se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, por las siguientes razones:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, enviándole al interesado junto con la notificación copia del auto(s) que se notifica(n), de la demanda y sus anexos.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición deprecada por la mandataria judicial de la parte actora, y en su lugar se requerirá para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:
.
1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00176-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILDREN AGUILAR
RADICACION: 760014003032-2020-00176-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el poder de sustitución allegado al expediente, por medio del cual la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, sustituye el mandato a la ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la T.P. No. 281.727 del Concejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a reconocerle personería a la apoderada sustituta, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución, obrante a folio 81 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727 del Concejo Superior de la Judicatura, acorde a las voces del memorial-poder de sustitución otorgado por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, obrante a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00176-00)

02-.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**110**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00339-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : JOSE GERARDO MANTILLA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1250 del 04 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GERARDO MANTILLA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GERARDO MANTILLA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00339-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP
DDO. : FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1321 del 11 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ , de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00386-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00390-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PH
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO EDUARDO BORNACHERO SARASTY
RAD. No. 760014003032-2021-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1323 del 11 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PH, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO EDUARDO BORNACHERO SARASTY.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PH, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO EDUARDO BORNACHERO SARASTY, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00390-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00400-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO. : GUIOVANNY ORDOÑEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1311 del 10 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de GUIOVANNY ORDOÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de GUIOVANNY ORDOÑEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00400-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00405-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1348 del 16 de Junio de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00405-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___110____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00413-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ALVARO TORRES LEON
RAD. No. 760014003032-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1350 del 16 de Junio de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO TORRES LEON .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO TORRES LEON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00413-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00419-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 06 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR
RAD. No. 760014003032-2021-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1369 del 18 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HEIDY PALOMINO TOVAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HEIDY PALOMINO TOVAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00419-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___110____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00487-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IPS SIMERSALUD S.A.S.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- La cuantía no se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del proceso, pues debe tenerse en cuenta no solo el capital sino también los intereses cobrados hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Registro Compromiso presupuestal No. 2000932 del 27 de julio de 2020; la orden de compra COC No. A1305; la Factura de venta No. 1304 de julio 28 de 2020 y Acta Liquidación Bilateral de contrato por Mutuo acuerdo del 31 de julio de 2020, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5.- No aporta la factura No. 1304 de mayo y junio 20 (26-JUN-2020), que enuncia acápite de pruebas literal f.

6.- Debe indicar si con base en los mismos documentos que aduce en la demanda, se encuentra en curso otra demanda ejecutiva presentada por el mismo apoderado contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, radicada bajo la partida No. 760014003032-2021-00335-00, precisando por qué motivo presenta otra demanda con base en los mismos documentos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00487-00)
03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**110**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00488-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO : TRIDIMENSIONAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los facturas electrónicas, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00488-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria